



## Resolución de Gerencia Municipal N.º 025-2025-MPC/GM.

Carhuaz, 14 de enero del 2025.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Wilmer Renzon Aranibar Huansha en contra de la Resolución de Gerencia N° 077-2024-MPC/GSMYGA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades: Las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, cuentan con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo IV numeral 1.2 del Texto Único Ordenado del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 288° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito define a la infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el citado reglamento, debidamente señaladas en los cuadros de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre que como anexo forma parte del reglamento en comento;

Que, conforme a lo previsto por el Artículo 324 del Decreto Supremo N°016-2009- MTC la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que para tal efecto cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizara las acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medio electrónico, computarizado u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil, cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan;

Que, con fecha 08 de mayo del 2023 se impone la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N 000081 al administrado Wilmer Renzon Aranibar Huansha, con código de infracción G-31: "Circular en las vías públicas urbanas por la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias; o circular en la red vial nacional, departamental o regional, sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas". en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje BNQ-932;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 047-MPC/GSMYGA/SGSM/SUTYV/JOLP, de fecha 02 de agosto del 2023, el jefe de la Subunidad de Transporte y Vialidad, concluye sancionar al administrado y conductor Wilmer Renzon Aranibar Huansha;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CARHUAZ**  
Av. La Merced N° 653, Plaza de Armas, Carhuaz

*"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"*  
*"Sumaq Ñanq'ayuy Kawsay Perúraq Qichkaq Economicapa"*

Que, mediante Informe N° 1207-2023-MPC/GSMYGA/LHLC, 023, la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, solicita opinión legal respecto del Informe Final N° 047-2023-MPC/GSMYGA/SGSM/SUTYV/JOLP;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 077-2024-MPC/GSMYGA, se resuelve: sancionar al administrado Aranibar Huansha Wilmer Renzon, Identificado Con DNI: 70891881, Domiciliado Caserío De Congar, Distrito de Shilla, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, conductor del vehiculó automotor de placa de rodaje BNQ-932; por la infracción tipificada en el código de infracción G31 "Circular en las vías públicas urbanas, circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias, o en la red vial nacional y departamental o regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas", notificado el 06 de noviembre de 2024;

Que, con fecha 27-11-2024, el administrado mediante Exp. Adm. N°0011567, dentro del plazo interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 077-2024-MPC/GSMYGA, señala que su pretensión administrativa impugnatoria principal de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es que se revoque la decisión tomada en la Resolución de Gerencia N° 077-2024-MPC/GSMYGA, de fecha 25 de enero de 2024 emitido por la Gerente(e) de Servicios Municipales y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, argumenta que, como bien se verifica del contenido del código de infracción G31, existen varios hechos que configuran la infracción tipificada, indica que la Gerente(e) de Servicios Municipales y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, no ha señalado específicamente cual es la infracción que presuntamente el administrado ha cometido, solo se ha limitado a citar el contenido del código de infracción G31, y en relación a ello sancionar. Por tanto, no se ajusta a lo establecido en el numeral 2. Objeto o contenido, del artículo 3 requisitos de validez de los actos administrativos, aunado a ello, el documento de imputación de cargos debe contener, inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Asimismo, fundamenta que de lo citado se puede apreciar que, la Resolución de Gerencia N° 077-2024-MPC/GSMYGA, no ha sido emitido bajo esa línea, por cuanto; no existe una descripción clara de los actos, y específicamente que infracción se vulnera, así también, la autoridad competente no ha identificado la norma que otorga la competencia de sancionar, por cuando en el Reglamento de Organización y Funciones no se advierte dicha facultad. De igual manera cita la STC 01504-2019-PHC/TC donde menciona lo siguiente sobre los actos administrativos: (...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional, legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión. no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo tal como se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente. exponer en forma sucinta, pero eficiente, las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada la Papeleta de infracción al reglamento de tránsito terrestre N°00081, adolece a todas luces de vicios insubsanables, puesto que fue impuesta por un personal PNP que no cuenta con la competencia establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N. 016-2009-MTC;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (..);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CARHUAZ  
Av. La Merced N° 653, Plaza de Armas, Carhuaz

*"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"*  
*"Sumaq Ñanq'ayuq Kawsay Perúraq Qichkaq Economicapa"*

Que, al respecto el Artículo 324 del Decreto Supremo N°016-2009- MTC, establece que la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que para tal efecto cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, y conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 en su Artículo 3, establece los requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión", dispositivo legal que es concordante con el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, Decreto Legislativo que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte Decreto Supremo N° 022-2019-IN la misma que prescribe en su Artículo 7. Efectivo policial asignado al control del tránsito o al control de carreteras 7.1. El efectivo policial responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, es aquél que se encuentra debidamente asignado a las unidades policiales de control de tránsito o al control de carreteras, de conformidad con lo establecido en el RETRAN. Así mismo; el Texto Único Ordenado Del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC" en su Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...), Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 437/2023, en su considerado 113, señala que: Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). 114. Es por ello que, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC dispone que "[c]uando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro 'Observaciones', el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad";

Que, como puede verse la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú para imponer papeletas por infracciones de tránsito establece que la Policía es la entidad competente para detectar infracciones y emitir papeletas correspondientes. Según la sentencia, la Policía tiene



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CARHUAZ  
Av. La Merced N° 653, Plaza de Armas, Carhuaz

*"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"*  
*"Sumaq Ñanq'ayuyq Kawsay Perúraq Qichkaq Economicapa"*

la facultad de imponer sanciones por infracciones de tránsito, lo que incluye la emisión de papeletas. Además, la sentencia establece que la competencia de la Policía para imponer papeletas se encuentra regulada en el Reglamento de Sanciones e Infracciones de Tránsito. Es importante destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional tiene carácter vinculante y debe ser respetada por todas las entidades públicas y privadas involucradas en la regulación del tránsito en el Perú;

Que, de la revisión de actuados se colige de la papeleta recurrida en el Campo Información Adicional sobre la Infracción se consigna KM 06 de la carretera de penetración Carhuaz – Chacas, referencia cruce Amashca, del cual se advierte que efectivamente en la Papeleta de infracción al reglamento de tránsito terrestre N°00081 adolece a todas luces de vicios insubsanables, puesto que fue impuesta por un personal PNP que no cuenta con la competencia establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N. 016-2009-MTC, es más el efectivo policial obvió consignar en el rubro 'Observaciones', el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, afectando lo establecido en la ley N° 27444 referente a los requisitos de validez de los actos administrativos y consecuentemente la recurrida ha incurrido en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, por lo que debe de ampararse el recurso impugnatorio;

Que, en merito a la Resolución de Alcaldía N° 270-2023-MPC/A, de fecha 29 de Diciembre de 2023, que resuelve delegar al Gerente Municipal, la atribución de emitir Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa respecto a los asuntos de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con el T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo los que sean indelegables por el Despacho de Alcaldía y estando a las atribuciones conferidas por el Artículo 26° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA**, el recurso de apelación interpuesto por el Wilmer Renzon Aranibar Huansha en contra de la Resolución de Gerencia N° 077-2024-MPC/GSMYGA en consecuencia nula la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N°00081 con la calificación G-31 de fecha 08.05.2023 aplicada al administrado conductor del vehículo de placa de rodaje BNQ-932, y **DAR por AGOTADA** la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, con la presente resolución al administrado, a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás partes conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de información proceda a publicar la presente resolución en el portal Institucional conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CARHUAZ  
ROOSEVELT ABOLFO PAJUELO MEJIA  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI. 32043797